

El presente documento se corresponde con la **versión previa a la revisión de imprenta** del artículo-capítulo referido. Por ello, su contenido no necesariamente se corresponde con lo definitivamente publicado.

La numeración de las páginas del documento se hace coincidir aproximadamente con la de la publicación original.

Se disponen estos documentos a través de este medio a los únicos efectos de facilitar el acceso a la información científica o docente. En todo caso, el acceso oportuno al documento debe ser a través del lugar de su publicación indicado y, en todo caso, nunca deben ser utilizados con ánimo de lucro.

Indique la autoría de los contenidos, si los emplea.

Ante cualquier duda, no dude en dirigirse a contacto en www.cotino.net.

-Capítulo de libro: "El procedimiento electoral (II). (Escrutinio y recuento. Recuento y observación electrónica. Publicación de las resoluciones electorales. Garantías administrativas y jurisdiccionales del proceso electoral), materiales de 32 páginas para el Diploma en Asistencia Electoral y Observación Electoral Internacional, Fundación CEPS (Centro de Estudios Políticos y Sociales) www.ceps.es -Adeit, Universidad de Valencia, marzo 2010.

Investigador principal del Proyecto I+D+I "Las libertades informativas en el contexto de la web 2.0 y las redes sociales: redefinición, garantías y límites", del Ministerio de Ciencia e Innovación" (DER2009-14519-C05-01/JURI)

Contenido

I. EL RECUENTO EN EL SISTEMA MANUAL: DEL ESCRUTINIO A LA PROCLAMACIÓN DE ELECTOS.....	3
1. REALIZACIÓN DEL ESCRUTINIO CON INMEDIATEZ, INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA	3
2. VOTOS VÁLIDOS Y NULOS	4
3. EL ESCRUTINIO Y CONTABILIDAD DE LOS VOTOS.....	5
4. DUDAS, RECLAMACIONES DE VOTOS Y CONSERVACIÓN DE PAPELETAS, URNAS Y DOCUMENTACIÓN	6
5. COMUNICACIÓN DE RESULTADOS Y REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y, EN SU CASO, DE LAS URNAS PARA EL RECUENTO.....	7
6. EL –NUEVO- RECUENTO Y EL "ESCRUTINIO GENERAL"	10
7. PROCLAMACIÓN DE ELECTOS LOREG	11
II. EL RECUENTO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO Y LA GRAVE DIFICULTAD DE SU CONTROL Y OBSERVACIÓN	11
1. LAS DIFICULTADES DE CONTROL DEL VOTO ELECTRÓNICO Y LA NECESARIA DE CONFIANZA SOCIAL PARA SU IMPLANTACIÓN	11
2. EXIGENCIAS INTERNACIONALES DE CONTROL Y SEGURIDAD DE SISTEMAS DE E-VOTO Y DEL RECUENTO.....	13
3. LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE APOYO: EL "COLEGIO ADMINISTRADO ELECTRÓNICAMENTE" EN ESPAÑA	15

III. DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN DE RESULTADOS Y RESOLUCIONES.....	16
1. LA DIFUSIÓN DE RESULTADOS PROVISIONALES O PRELIMINARES.....	16
2. DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS OFICIALES Y RESOLUCIONES ELECTORALES	18
IV. GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL EN GENERAL Y GARANTÍAS ADMINISTRATIVAS.....	19
1. LA NECESIDAD DE GARANTÍAS Y SUS REQUISITOS GENERALES	19
2. GARANTÍAS ADMINISTRATIVAS.....	20
V. GARANTÍAS JURISDICCIONALES	21
1. GARANTÍAS JURISDICCIONALES EN GENERAL.....	21
2. GARANTÍAS JURISDICCIONALES ORDINARIAS	23
<i>Caracteres de la tutela jurisdiccional ordinaria.....</i>	<i>23</i>
<i>El objeto de impugnación electoral ante los tribunales.....</i>	<i>24</i>
3. GARANTÍAS EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. EL RECURSO DE AMPARO ELECTORAL .	25
RECURSOS.....	26
DOCUMENTOS DE INTERÉS	26
RECURSOS BÁSICOS ACE PROJECT:.....	28
BIBLIOGRAFÍA GENERAL DE REFERENCIA:	29
BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA SOBRE GARANTÍAS ELECTORALES	29
BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA SOBRE E-VOTO	30
VIDEOS SOBRE LA DESCONFIANZA HACIA EL VOTO ELECTRÓNICO.....	31
MOVIMIENTOS CONTRA EL VOTO ELECTRÓNICO.....	34

I. El recuento en el sistema manual: del escrutinio a la proclamación de electos

1. Realización del escrutinio con inmediatez, información y transparencia

El escrutinio –conteo o recuento- de votos se da al cierre de las votaciones, con apretura de urnas, clasificando su contenido, determinando la validez de los votos y se cuentan los mismos para concretar los resultados de la votación y los ganadores¹.

Es muy conveniente que el acto sea público, incluso no sólo para los representantes de los partidos y los candidatos, también a medios de comunicación y al público en general. Asimismo, el recuento debe ser transparente en todo caso a observadores nacionales e internacionales². No obstante, puede limitarse a los representantes la posibilidad de reclamaciones e impugnaciones. En todo caso, el oficial de la mesa responsable o el Presidente ordenará la expulsión inmediata de las personas que entorpezcan o perturben el escrutinio.

La inmediatez del recuento es garantía del mismo. Así, en España el recuento se da sin solución de continuidad terminada la votación (art. 95. 1º LOREG), siendo un acto público³ que sólo se suspende por causas de fuerza mayor (art. 95. 2º LOREG). En países como Dinamarca también es un acto público, no siendo ésta, sin embargo, regla general. En el supuesto habitual de concurrir varias elecciones se debe seguir el orden de recuento que debiera venir prefijado normativamente (España: Parlamento Europeo, Congreso, Senado, locales, Autónomas, Cabildos (art. 95. 3º LOREG).

Como el resto de las actuaciones de la mesa electoral, es de interés contar con información sencilla, como un manual, sobre las exigencias legales y prácticas. Esta información bien puede exigirse que sea aprobada por el órgano electoral (España: art. 27 LOREG). Entre esta información destacan las pautas para rechazar votos, y si incluyen imágenes, mejor.

Cuando la intimidación es un problema, el escrutinio a nivel de una mesa individual puede resultar problemático. Puede haber problemas de seguridad o de identificación de las tendencias electorales de un pequeño grupo de electores. Cuando esto es un conflicto, es posible desplazarse a una ubicación regional

¹ Glosario ACE, voz “recuento”.

² Código de buenas prácticas de la Comisión de Venecia de 2002 I. 3. 2. XIII. Aunque la observación no debe limitarse al recuento, el acceso y facultades siempre debe ser posible en este momento.

³ La LOREG señala que es un acto público, se entiende que para cualquier persona, observador o medio de comunicación. Sin embargo, el Manual de elecciones no incluye a los anteriores entre quienes pueden acceder al colegio electoral. Así, se afirma: “Sólo tienen derecho a entrar en los locales electorales las siguientes personas: electores y personas que deben prestarles asistencia, si lo necesitan; representantes de las candidaturas; candidatos; apoderados e interventores; notarios; agentes de la autoridad requeridos por el Presidente o Presidenta; miembros de las Juntas Electorales; Jueces de instrucción y sus delegados; representantes de la administración. *Elecciones a Cortes Generales 2008. Manual para los miembros de las Mesas Electorales.*

Cualquier otra persona necesita autorización del Presidente o Presidenta para permanecer en el local.”

donde se puedan mezclar las mesas para el escrutinio⁴. Así lo reconoce la normativa de algunos países, como Sudáfrica. También, puede haber supuestos en los que se combinen resultados de varias urnas cuando por tratarse de número de votos muy reducido podría perderse el secreto del voto o cuando exista el riesgo de que una comunidad sufra represalias por el sentido de su voto. También puede darse este supuesto en votos especiales de voto por correo, encarcelados, etc. con las mismas finalidades.

2. Votos válidos y nulos

El voto en blanco es un sobre vacío o sin indicación de opción alguna cuando es posible (art. 96. 5º LOREG). Computarán como votos válidos los obtenidos por cada candidatura más los votos en blanco (art. 108. 5º LOREG).

En general, no son válidos los votos que tienen más marcas de opciones de las posibles o en los que se marcó de forma no permitida o inusual. En España, en los supuestos de listas cerradas y bloqueadas se considera nulo el voto con que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación u otra alteración. También lo es cualquiera que sea en papeleta que no siga el modelo oficial o emitido sin sobre o más de una papeleta de distintas candidaturas (art. 96 LOREG). De igual modo, se consideran nulos los votos “contengan más de una papeleta de distintas candidaturas” o que “incluyan aspas, cruces, rayas, expresiones o lemas en el anverso o reverso de la papeleta, o porque la papeleta esté rota o rasgada.”⁵. También es nulo el voto que identifica al votante.

En algunos países se utiliza papel de seguridad con marcas de agua o formas particulares de identificación para evitar su falsificación (colores, líneas, logotipos, textura, grosor, colores, tamaño, etc.). La mesa electoral debe estar instruida al respecto. En España la Junta electoral aprueba un modelo oficial que es publicado y ha de seguirse en la impresión de papeletas para su validez (art. 73 LOREG)⁶. En algunos casos puede darse la admisión de marcas extrañas que no confundan la voluntad del votante y sean asépticas en su significado y se deban a cualquier error del votante. Y es que la voluntad del votante ha de tenerse en cuenta, así como la complejidad del voto y el grado de alfabetización del país de que se trate. En Nueva Zelanda, por ejemplo, se dispone claramente que lo que importa es la claridad de intención el elector⁷. En todo caso hay que ver la legislación concreta del país al respecto. La información a la mesa electoral, según se ha dicho, puede ser muy relevante al respecto.

⁴ *Enciclopedia ACE*, cit. Voz “Escrutinio”.

⁵ Instrucción 12/2007, de 25 de octubre, de la Junta Electoral Central y también en los Manuales, por ejemplo *Elecciones a Cortes Generales 2008. Manual para los miembros de las Mesas Electorales*. Cit. pág. 22.

⁶ Ejemplo: Orden INT/1025/2009, de 28 de abril, por la que se modifica el modelo de papeleta electoral correspondiente a las elecciones al Parlamento Europeo, del Anexo 3 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

⁷ “Aunque el elector no haya marcado su voto en obediencia estricta a las instrucciones, la prueba definitiva para decidir si el voto se debe contar es la claridad de la intención del elector.” ELECTORAL COMMISSION OF NEW ZEALAND, *Everything you Need to Know About Voting Under MMP*, Wellington, 1996, pág. así citado en *Enciclopedia ACE*, cit. voz “Escrutinio”.

recomendable contrastar la cuenta de los miembros de la mesa con el cómputo que efectúan con sus plantillas los representantes de candidaturas. De este modo será más sencillo consensuar y detectar discrepancias o errores. Los contrastes periódicos permiten separar físicamente pilas de votos que no presentan discrepancias.

En muchos países, como España, también se requiere contabilizar los sobres para contrastar el número de votos recontado. Así, tras el recuento se confronta el número de votantes anotados con el de sobres (art. 97. 1º LOREG).

Entre las posibilidades más recientes está la inclusión de un código de barras en la papeleta para facilitar el recuento mediante lector óptico. El código de barras con dos cuerpos identifica el proceso electoral correspondiente, y el segundo, la candidatura. De momento, se mantienen las exigencias legales del recuento manual, si bien paralelamente, el Manual para estos colegios electorales con papeletas electrónicas señala que se pasará el lector óptico del código de barras de la papeleta, comprobando que el CAE recoge el voto para la candidatura correspondiente⁸. De este modo, el acta se conforma electrónicamente al tiempo de remitirse de forma inmediata los datos al Centro de Recogida de Información.

4. Dudas, reclamaciones de votos y conservación de papeletas, urnas y documentación

Si en cualquier momento cualquier representante tiene dudas puede pedir la papeleta para examinarla (art. 95. 5º LOREG). Ahora bien, hay que extremar la precaución en el manejo de los votos por quienes no son miembros de la mesa.

Asimismo, interesa separar cualquier papeleta conflictiva o dudosa para revisarla cuidadosamente después de terminar el recuento de los votos no conflictivos. De igual modo, es aconsejable contabilizar separadamente los votos no dudosos y los conflictivos, sin perjuicio de la decisión que se adopte respecto de estos últimos. Los representantes o candidatos bien pueden llevar su propio recuento de votos, incluso no hay que excluir la colaboración de éstos en apoyo de la mesa electoral. Eso sí, en todo caso ha de estar siempre muy clara la autoridad y capacidad de la mesa respecto del recuento y su exclusivo control del proceso. Respecto de las papeletas conflictivas, puede ser de interés numerarlos en el reverso. En España se exige la firma en la papeleta por los miembros de la mesa⁹.

En el caso de actas y formularios no electrónicos no debe emplearse el lápiz, sino medios no borrables¹⁰. Serán rellenados y firmados por la mesa y los representantes formales, incluso para afirmar la existencia de discrepancias, si las mismas no se han resuelto revisando todos los votos escrupulosamente hasta que cuadren los números. Tras una revisión final del recuento, en España el presidente pregunta a los representantes si hay alguna protesta. Por lo general

⁸ Ver, *Elecciones Parlamento Europeo 2009. Manual para los miembros de las Mesas Electorales...*, cit. pág. 25.

⁹ *Elecciones a Cortes Generales 2008. Manual para los miembros de las Mesas Electorales*. Cit. pág. 23.

¹⁰ Así, Código de buenas prácticas de la Comisión Venecia, Explicación de los principios, nº 47.

están legitimados para la reclamación los representantes, en algunos países los observadores locales o internacionales también tienen esa posibilidad. Si hay reclamación la mesa electoral la resuelve por mayoría y se anuncia en voz alta el resultado (Art. 97. 2º LOREG).

En muchos países las papeletas y votos agrupados se guardan en las mismas urnas o en depósitos o sobres previstos y no deben destruirse en ningún caso. En estos supuestos que las urnas y sobres sean sellados antes de su traslado para el almacenamiento. La medida es importante en los casos en los que las revisiones posteriores incluyen el nuevo recuento de las papeletas. No es así en España, donde por ley las papeletas se destruyen públicamente salvo aquellas sobre las que versa cualquier discrepancia o reclamación, en tal caso no ha de destruirse voto alguno. Asimismo, en España, el Manual de elecciones también indica que no se destruyan los votos nulos¹¹. Si hay cualquier impugnación, la papeleta conflictiva se ha de unir y archivar con el acta de la mesa (art. 97. 1º LOREG). El Manual de elecciones indica que deberá firmarse por los miembros de la mesa cada papeleta que no se destruya¹².

Los diversos materiales electorales (los votos y las papeletas, la lista de electores, las actas o declaraciones con los resultados electorales) deben almacenarse de modo seguro hasta la ultimación de los recursos posibles, incluso en algunos países, a lo largo de una legislatura o mandato completo. El período mínimo para guardar los materiales de la elección suele ser de seis meses. Hay que proteger tales materiales para prevenir manipulaciones. La destrucción ulterior de los mismos ha de hacerse de modo que mantenga el secreto del voto, al tiempo de intentar reciclar el material en lo posible.

5. Comunicación de resultados y remisión de la documentación y, en su caso, de las urnas para el recuento

El Código de buenas prácticas de la Comisión Venecia, señala que debe haber suficientes copias de los expediente del proceso para distribuir a garantizar que los observadores nacionales o internacionales reciban una, y que una copia sea inmediatamente colocada en el tablón de anuncios del centro de votación, otra se conserve en el colegio electoral y una tercera sea remitida a la comisión o autoridad competente¹³.

En España, el acta de escrutinio se hace pública inmediatamente tras la realización del recuento y se expone en la entrada del local electoral (art. 98. 1º LOREG). Obtendrán copia del acta los representantes de partidos y candidatos. También recibe copia el representante de la Administración, información a los solos efectos de agilizar y facilitar la información provisional de resultados por parte del Gobierno (art. 98. 2º LOREG). En algunos países la comunicación de resultados –que puede ser verbal o electrónica- es la que conduce a los resultados oficiales, si bien, todo se hace depender de las actas originales

¹¹ *Elecciones a Cortes Generales 2008. Manual para los miembros de las Mesas Electorales*. Cit. pág. 22.

¹² *Ibidem*, pág. 23.

¹³ Explicación de los principios, sobre recuento, nº 45 y ss. en concreto, nº 46.

firmadas que se han de corresponder luego con tales datos. De ahí que, como en el sistema español, la remisión de actas es elemento esencial para prevenir y evitar el fraude.

Según se ha adelantado, en algunos países, el sistema se basa en el recuento a partir de las papeletas mismas que se guardan en urnas selladas donde están los fajos de votos contabilizados. En estos casos es fundamental un sistema de precintado y numerado y anotación en las actas y libros respectivos y la separación de las actas de las urnas para dificultar que una manipulación pasara desapercibida. Hay que estar a la normativa concreta si la hay para que los representantes de candidaturas pongan sellos propios en la urna o la marquen de algún modo para su control propio. En estos sistemas de recuento de las papeletas mismas, para prevenir fraudes es capital la custodia de la urna y el control y transparencia de todos sus movimientos. Normativamente debe quedar claro quién es el encargado de la custodia, ya se trate de fuerzas o mensajería pública o, en su caso, de naturaleza privada. La buena organización previa de esta logística de las urnas es un elemento fundamental. Es recomendable una sola compañía de transporte (pública o privada) que dé suficiente confianza a todos los sectores implicados según la idiosincrasia del país. El contrato o convenio con el transporte debe incluir cláusulas específicas de operación y penas por entrega parcial o con retraso. Si la situación política requiere la presencia de fuerzas de seguridad o de personas de confianza, cabe tomar precauciones para permitir que los representantes de partidos y candidatos acompañen las urnas. Si esta opción existe, el derecho de acompañar las urnas debe ser extensivo a todos los partidos y candidatos. Por cuanto a los acuerdos de seguridad, éstos tienen que hacerse del conocimiento de los partidos políticos y candidatos, especialmente en supuestos de desconfianza hacia las fuerzas de seguridad¹⁴.

En España, concluido el escrutinio se prepara el acta o declaración final para remitirla al organismo electoral. Esta información incluye votos nulos, electores, votantes, votos válidos por candidatura y los representantes deben poder acceder a su contenido y, a ser posible, una copia de las mismas. En España, firmada el acta de escrutinio, la mesa electoral y representantes firman acta de la sesión (Art. 99. 1º LOREG). Así se consignan electores, votantes, interventores que hayan votado, votos blancos y nulos, votos de cada candidatura así como reclamaciones y protestas y resoluciones adoptadas y cualquier incidente, pudiendo obtener copia del acta los representantes.

¹⁴ Como se señala en *Enciclopedia ACE*, cit. voz “Acuerdos para el traslado de las urnas a los centros de escrutinio”.

También en España, la mesa prepara toda la documentación electoral, que consta del expediente electoral (Actas de constitución y de la sesión, lista de votantes, papeletas discutidas, lista del Censo y certificaciones censales) así como también de copias de las actas de constitución y de la sesión (art. 100 LOREG). El expediente y uno de los dos juegos de copias se llevan personalmente por el Presidente (escortado por la policía si lo desea) al juez competente, que acusa recibo y entrega la documentación a la Junta electoral competente. Asimismo, el juez guarda uno de estos juegos de copias para posibles recursos contenciosos. (art. 101 LOREG). Otra copia se remite directamente a la Junta electoral.

6. El –nuevo- recuento y el “escrutinio general”

En algunos países, como en España, el recuento de los votos, “escrutinio general” es un componente mismo del proceso de escrutinio. En otros países, los escrutinios y conteos son los únicos que se realizan y los votos sólo son revisados de nuevo sólo si los resultados de la elección son impugnados o si algún partido, candidato o tribunal solicita un recuento y este resulta procedente¹⁵. A veces, los recuentos son automáticos cuando los resultados están dentro de cierto margen de discrepancia. Otras veces, basta cualquier impugnación para este recuento. Según el sistema, se trata de la revisión de todas las urnas que hayan presentado conflictividad o de urnas al azar para detectar posibles desvíos.

En España, una vez realizado el escrutinio en las mesas y remitida la información (actas y expedientes remitidos, con papeletas conflictivas) a las Juntas electorales, tiene lugar en España el “Escrutinio general” (arts. 103 y ss. LOREG). Para el caso de las elecciones a *Congreso y Senado*, el escrutinio general es competencia de las Juntas Electorales Provinciales (art. 173 LOREG), al igual que en el caso del Parlamento Europeo (art. 223 LOREG). En las elecciones municipales son las Juntas Electorales de Zona y se lleva a cabo por orden alfabético de Municipios (art. 191 LOREG).

Este recuento se realiza tres días después de la votación en un acto único y público (art. 103 LOREG). Se reúne la Junta electoral correspondiente con representantes que lo quieran. En dicho acto se da apertura al “expediente electoral” que remitieron vía judicial todas las mesas electorales. De faltar alguno, se cuenta con la copia directamente remitida a la Junta. No se computarán las actas dobles y diferentes o si el número de votos en un acta excede al de los electores. En todo caso, se pueden corregir errores materiales o de hecho o aritméticos (art. 105 LOREG).

En todo caso, la Junta no anula actas o votos (art. 106. 1º LOREG), sino que procede al mero recuento y revisión material extendiendo acta de sesión y escrutinio, que puede ser impugnada en un día respecto de las incidencias recogidas en las actas (art. 108. 2 LOREG), reclamaciones que son contestadas en un día, recurribles ante la misma Junta Electoral que remite expediente e

¹⁵ *Enciclopedia ACE*, cit. voz “Publicación de resultados”.

informe a la Junta Electoral Central. Ésta, con audiencia a las partes resuelve en un máximo de dos días para que con la resolución correspondiente se dé la proclamación de electos (art. 108. 3º LOREG).

7. Proclamación de electos LOREG

La proclamación de electos se da al día siguiente del acta de la Junta sin recurso alguno o tras la resolución de los recursos. El “acta de proclamación” expresa el número de electores, votos válidos y nulos, votos de cada candidatura, votos en blanco, escaños obtenidos por cada candidatura y relación nominal de los electos. También indicará las reclamaciones y protestas resoluciones de las mismas o de los recursos ante la Junta Electoral Central (art. 108. 5º LOREG). Esta resolución se remite a la Junta Electoral Central, que los remite a la publicación en el Boletín Oficial del Estado como resultados generales y por circunscripción, sin perjuicio de los recursos (art. 108. 6º). Se expiden copias o certificaciones a representantes y credenciales a los que han obtenido escaño.

II. El recuento en el sistema electrónico y la grave dificultad de su control y observación

1. Las dificultades de control del voto electrónico y la necesaria de confianza social para su implantación

En otro momento del curso se ha analizado el voto electrónico y diversos sus diversos sistemas; corresponde ahora centrar la atención en las vías de escrutinio, recuento, control y observación de estos sistemas electrónicos.

El voto electrónico “plantea, pues, un problema medular, puesto que parece que el voto electrónico impugna la esencia misma de la observación”¹⁶. Si el escrutinio manual puede hacerlo incluso un analfabeto, el escrutinio electrónico requiere de conocimientos. Señala Douglas¹⁷ que con el e-voto se degradan los derechos de los observadores pues “todo lo que el observador puede ver es una caja con algunos ventiladores y luces parpadeantes, y tal vez la espalda del técnico o un programador sentado al teclado que escribe comandos desconocidos en el sistema”. Así, con suerte cabe visualizar el proceso, pero no controlarlo. Y esto no es suficiente¹⁸.

¹⁶ BARRAT I ESTEVE, Jordi, “Observación electoral y voto electrónico”, en *Revista catalana de dret públic*, nº. 39, 2009 (Ejemplar dedicado a: Els "guardians" de l'autonomia), pags. 277-296, pág. 2 versión electrónica. Texto completo en Dialnet:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3100573&orden=242119&info=link>

¹⁷ JONES, Douglas W., *The European 2004 Draft E-Voting Standard: Some critical comments*, Iowa City: University of Iowa, 2004, § 56. Disponible en:

<http://www.cs.uiowa.edu/~jones/voting/coe2004.shtml>

¹⁸ OSCE/ODIHR, *OSCE/ODIHR Discussion Paper in Preparation of Guidelines for the Observation of Electronic Voting*, Varsovia, OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa) / ODIHR (Office for Democratic Institutions and Human Rights), 2008. Disponible en:

www.osce.org/documents/odihr/2008/10/34647_en.pdf

En esta dirección cabe subrayar la reciente sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 3 de marzo de 2009 (BVerfG, 2 BvC 3/07)¹⁹ sobre voto electrónico.

En la misma se subraya que la transparencia es condición esencial del proceso electoral (§ 106) y que “Cada ciudadano ha de poder seguir y entender de forma fiable las etapas centrales de la elección sin conocimientos técnicos especiales”²⁰. Dicho control real se considera exigible, no bastando que la ingeniería y software hayan sido certificados y auditados previamente (§ 123). El Tribunal exige, entre otras, la publicación de los informes técnicos o el acceso al código fuente (§ 125), lo cual está muy reñido con elementos de seguridad misma y sobre todo, de propiedad industrial. El Alto tribunal estima que ventajas del e-voto como la disminución (o incluso supresión) de los errores involuntarios del elector, que generan votos nulos no deliberados (§ 127), o la rapidez en la publicación de los resultados (§ 130) no constituyen argumentos de peso suficiente como para deshacer la regla común de la publicidad y la comprensión electoral. En el caso enjuiciado se consideran insuficientes las garantías del carácter público de las elecciones (art. 38 en relación con el artículo 20.1 y 20.2 de la Ley Fundamental) ponderadas respecto de los intereses en juego a favor del e-voto²¹.

Una de las posibles ventajas del e-voto es la celeridad del recuento, que no es manual. No obstante, esta ventaja se hace muy relativa en sistemas con listas cerradas y bloqueadas, como suele ser el caso español, en donde el recuento es bastante sencillo y rápido. En el caso español que el sistema electrónico no puede dar la transparencia que aquí se da, pues como se ha visto se cuenta con una potencial y real capacidad de auditar el proceso de escrutinio y recuento por cualquier ciudadano y, sobre todo, por los representantes, partidos y candidatos.

Ahora bien, tampoco hay que cerrar la puerta al e-voto y las ventajas que trae consigo siempre que se consiga la suficiente confianza social. Y es que, todo se hace depender de la confianza ciudadana pues como afirma Barrat “el voto electrónico sería compatible con los principios electorales de cualquier democracia, siempre y cuando las medidas garantistas generaran la suficiente confianza ciudadana”²². La confianza es cuestión de adaptación no sólo tecnológica sino, especialmente, social.

¹⁹ El texto en alemán en http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/cs20090303_2bvc000307.html

en inglés, en http://www.bundesverfassungsgericht.de/en/decisions/rs20090303_2bvc000307en.html

²⁰ § 109; en el mismo sentido, § 119, 148 y 149.

²¹ Se considera, por tanto, inconstitucional la Ordenanza sobre el despliegue de máquinas de votación en las elecciones al Bundestag alemán y de los miembros del Parlamento Europeo de la República Federal de Alemania de 3 de septiembre de 1975 (Gaceta de Leyes Federales (Bundesgesetzblatt - BGBl) I p. 2459) en la versión del Decreto de Modificación de la Ordenanza Federal (Verordnung zur Änderung der Bundeswahlgeräteverordnung und der Europawahlordnung), de 20 de abril de 1999 (Gaceta de Leyes Federales I, p. 749). Tampoco se admite el uso de las máquinas de votación electrónica de NV Nederlandsche Apparatenfabriek (Nedap) de tipo ESD1, las versiones de hardware 01,02, 01,03 y 01,04, así como de ESD2 tipo, versión de hardware 01,01, en las elecciones al Bundestag alemán.

²² BARRAT I ESTEVE, Jordi, “Observación electoral y voto electrónico”, cit. pág. 10 versión electrónica.

En este sentido no parecen muchas las muestras de desconfianza en el voto en países que lo tienen generalizado, como Brasil o India. No puede decirse lo mismo de países como Venezuela²³ o, en Europa, destacan movimientos claramente contrarios al e-voto en Países Bajos²⁴ o Bélgica²⁵, por ejemplo. En Italia se ha llegado a paralizar cualquier avance en la materia bajo la afirmación pública de “Basta con il voto elettronico”²⁶. A la opinión pública no se transmiten mensajes de confianza en muchos casos²⁷.

Por muy seguro que sea un sistema, si la desconfianza en la población es objetiva, el voto electrónico es perverso en sus efectos. Incluso el gobierno puede *jugar* a inducir temores sobre el secreto del voto electrónico inhibiendo la votación a favor de la oposición.

2. Exigencias internacionales de control y seguridad de sistemas de e-voto y del recuento

Al respecto de las exigencias del e-voto, cabe tener en cuenta el Informe sobre la compatibilidad del voto remoto y el voto electrónico con los estándares del Consejo de Europa, (CDL-AD [2004]012), adoptado por la Comisión para la Democracia a través del Derecho” o “Comisión de Venecia” en su 58ª Sesión Plenaria (12-13 de marzo de 2004)²⁸. Asimismo, y especialmente hay que seguir la Recomendación del (2004)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre los estándares jurídicos, operativos y técnicos del voto electrónico, adoptada por el Comité de Ministros del 30 de septiembre de 2004 en su 898ª reunión²⁹. Esta Recomendación, sin exigibilidad jurídica, expresa

²³ Se ha afirmado que el índice de votación en barrios de clases medias y altas descendió en razón de un temor al secreto del voto. Es más, en foros de expertos a los que ha asistido quien suscribe se ha afirmado que pese a que el sistema goza de seguridad, fue el propio gobierno quien interesadamente difundió temores a sectores de población para inhibirles de votar.

²⁴ Así, cabe destacar la ONG “No confiamos en las máquinas de votación” (We don’t trust voting computers)

<http://www.wijvertrouwenstemcomputersniet.nl>

Interesa un documental holandés –subtitulado en inglés– sobre la desconfianza de los sistemas de voto

<http://www.veoh.com/browse/videos/category/news/watch/v505707dgewqMsB>

El 1.10.2006 la Corte de Alkmaar en Holanda decertificó las máquinas de votación NEDAP, las cuales venían usando los holandeses desde mediados de la década de los 80.

²⁵ Frente a la implantación del e-voto en Bélgica puede seguirse la parodia

<http://www.youtube.com/watch?v=4g0zbaIQL90>

²⁶ http://www.corriere.it/Primo_Piano/Politica/2006/11_Novembre/29/amato.shtml

“Basta con il voto elettronico”. Declaración del 29 de noviembre de 2006 del Ministro del Interior de Italia, Giuliano Amato.

²⁷ Cabe, por ejemplo, ver “Homer Simpson tries to vote for Obama”:

<http://www.youtube.com/watch?v=1aBaX9GPSaQ&feature=related>

²⁸ Este documento (estudio número 260/2003) puede consultarse en la página web de la Comisión (www.venice.coe.int). En concreto, [http://www.venice.coe.int/docs/2004/CDL-AD\(2004\)012-e.asp](http://www.venice.coe.int/docs/2004/CDL-AD(2004)012-e.asp)

²⁹ Su texto en inglés, <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=778189>. Resulta de interés el análisis de este documento por José Julio Fernández, “Exigencias jurídicas del voto electrónico: a propósito de la Recomendación Rec(2004)11 del Consejo de Europa”, cit. y SANCHEZ NAVARRO, Ángel J., “Sistema electoral y nuevas tecnologías: oportunidades y riesgos para la legitimación democrática del poder”, en , en *Nuevas políticas públicas. Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones públicas*, nº 1, 2005, págs. 83-110, en concreto ahora, págs. 98-100.

las normas mínimas que debe contener la regulación de los estados miembros sobre voto electrónico. Se considera que siguiendo sus llamados “principios” y sus “normas de procedimiento” se garantizan los requerimientos democráticos y de los derechos fundamentales. La Recomendación aunque está pensada para el voto electrónico local, en urna electrónica, no excluye su aplicabilidad para el voto telemático, a distancia, que reúna las garantías que exige.

De la citada Recomendación del Consejo de Europa, cabe destacar, primero, los “Principios” para garantizar el carácter universal, igual, libre y secreto del voto electrónico. Así, la citada resolución recoge como “principios”, diversas garantías de estas exigencias ineludibles consagradas en los estados democráticos respecto del voto universal, igual, libre y secreto. De otra parte, hay que referir las llamadas “Reglas de procedimiento” sobre transparencia, verificación y responsabilidad y fiabilidad y seguridad (tercero), que son las que más centran ahora la atención.

La idea de necesaria confianza Recomendación del Consejo de Europa es capital y se observa en el apartado 20 “Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los votantes entiendan y tengan confianza en el sistema de voto electrónico en uso” y también se recomienda que (nº 23) “todo observador, en la medida permitida por la ley, deberá ser capaz de estar presente para observar y comentar las e- elecciones, incluso la conformación de los resultados”. Asimismo, (punto 61 de la exposición de motivos): los observadores deben poder acceder a las informaciones relativas al *software*, ver las medidas de seguridad físicas y electrónicas de los servidores, inspeccionar y testar los dispositivos homologados, y observar el depósito de las papeletas electrónicas en las urnas electrónicas y el escrutinio. En todo caso, también se apunta que por razones de seguridad hay que tener medidas de seguridad para que los observadores no manipulen ciertos dispositivos.

La Recomendación afirma la necesaria divulgación de los componentes, al menos a las autoridades para una evaluación independiente. También se menciona la divulgación de la concepción del sistema, el examen de una documentación detallada, la divulgación del código fuente, el examen de las relaciones de homologación y de evaluación de los elementos, y los intentos de intrusión avanzados (punto 62). Entre las medidas a adoptar es la verificación previa y regular. También se señala la posibilidad de un segundo escrutinio con varias posibilidades (exposición de motivos, punto 63): recuento por parte del propio sistema con el que se ha celebrado la votación; recuento a través de un sistema de voto electrónico análogo pero distinto; recuento por un sistema diferente pero compatible; y edición de papeletas en papel y recuento de las mismas. Para Martínez Dalmau, el rastro en papel es “exigencia ineludible”, que el resguardo de voto sea depositado en un recipiente: “Cualquier tipo de auditoría

Aunque sin relación con el e-voto, cabe destacar la reciente Recomendación CM / Rec (2009) 1 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la democracia electrónica (e-democracia) (Adoptada por el Comité de Ministros el 18 de febrero 2009 en la reunión del 1049a Delegados de Ministros). Acceso en inglés en

http://www.coe.int/t/dgap/democracy/Activities/GGIS/CAHDE/2009/RecCM2009_1_and_Accomp_Docs/Recommendation%20CM_Rec_2009_1E_FINAL_PDF.pdf

posterior de las elecciones realizadas a través de voto electrónico requiere de la constancia impresa.”³⁰ A mi juicio, esta imposición del rastro de papel puede conllevar la ineficacia del e-voto y la inhibición de todas sus ventajas. Si se da la desconfianza social en el sistema electrónico que lleve a esta exigencia, no debería implantarse un sistema de voto electrónico.

La Recomendación aborda cuestiones de *fiabilidad* y a la *seguridad* (*Anexo II. III*). Se afirma la necesidad de eliminar los riesgos de fraude o de intervención no autorizada. También se señala la disponibilidad de los servicios durante el procedimiento de voto, resistiendo en particular frente a perturbaciones, averías y ataques de denegación de servicio. También se añade que “sólo las personas autorizadas por la autoridad electoral tendrán acceso a la infraestructura central, a los servidores y a los datos relativos al voto”. Se indica que las intervenciones técnicas sensibles las realizarán equipos de al menos dos personas, que la composición de estos equipos cambiará regularmente, y que, en la medida de lo posible, dichas intervenciones se realizarán fuera de períodos electorales. También se recomiendan equipos de al menos dos personas para cualquier revisión o comprobación en la jornada electoral. (nº 32 y 33 Anexo II. III). Entre las medidas de seguridad se indica que “Si los sufragios se almacenan o se transmiten fuera de entornos controlados, se encriptarán”. De igual modo se afirma el precinto de los votos y las informaciones relativas a los electores, separándose de la decisión del elector las informaciones de autenticación se separarán.

3. Los sistemas electrónicos de apoyo: el “Colegio Administrado Electrónicamente” en España

Más allá del control y supervisión del voto electrónico, cabe tener en cuenta la implantación de sistemas electrónicos para la administración del escrutinio y comunicación de resultados. En este punto, cabe destacar el “Colegio Administrado Electrónicamente” implantado en las Elecciones al Parlamento Europeo del 7 de junio de 2009³¹. Se trata de un sistema de herramientas informáticas de apoyo a la mesa electoral. Su uso no requiere especial formación técnica. Se trata de un PC portátil, una impresora, un lector óptico y una memoria USB que lleva cifrada la lista de electores correspondiente a la mesa y proporcionada por la Oficina del Censo Electoral. Como se adelantó, las papeletas llevan un código de barras y en cualquier momento se puede ordenar la impresión de más papeletas. El sistema facilita la confección automática del acta de constitución de la mesa, también la búsqueda de los DNI de los votantes en el

³⁰ MARTÍNEZ DALMAU, Rubén, “Voto manual, voto electrónico y “e-voto”. Aspectos problemáticos del voto electrónico”, en COTINO HUESO, Lorenzo (Coord.), *Democracia, participación y voto a través de las nuevas tecnologías*, cit. De este autor, en especial, *Voto electrónico, democracia y participación*, Vadell Hermanos, Venezuela, 2006.

³¹ <http://elecciones.mir.es/europeas2009/cae.html>

La cobertura jurídica se la concede, en parte, la Orden INT/1025/2009, de 28 de abril. Asimismo, El citado *Elecciones Parlamento Europeo 2009. Manual ...* para el CAE en las Elecciones del 7 de junio de 2009 fue supervisado por la Junta Electoral Central el 2 de abril de 2009.

ordenador que se comunica con la lista de los votantes. El escrutinio de votos se realiza con la ayuda del lector óptico que toma la información del código de barras de cada papeleta. También los votos por correo se incorporan al escrutinio por este medio. Cuando los datos se confirman se confecciona automáticamente el acta y se comunican al CRI. Confirmado el proceso y como garantía se borra la memoria USB y el disco duro del ordenador.



Colegio Administrado Electrónicamente

III. Difusión y comunicación de resultados y resoluciones

1. La difusión de resultados provisionales o preliminares

En la comunicación y transmisión de resultados hay que tener tanto cuidado como en el recuento mismo³². En España, el acta de escrutinio se hace pública inmediatamente tras la realización del recuento y se expone en la entrada del local electoral (art. 98. 1º LOREG). Asimismo, han de obtener copia del acta los representantes de partidos y candidatos. También recibe copia el representante de la Administración, a los efectos de agilizar y facilitar la información preliminar de resultados por parte del Gobierno (art. 98. 2º LOREG). Esta comunicación e intervención del representante de la Administración es para la información preliminar y provisional, no para los verdaderos resultados –que, obviamente, no han de ser diferentes -. El representante de la Administración comunica la información de los resultados por vías ágiles (teléfono, fax, electrónicamente, etc.) con uso de claves de acceso de identificación, además de remitir las copias de las

³² Código de buenas prácticas de la Comisión Venecia (explicación de los principios, nº 51: “Aunque se haya tenido mucho cuidado en las etapas de votación y de recuento de votos, la transmisión de los resultados es una operación vital cuya importancia es a menudo pasada por alto; por lo tanto, debe realizarse en forma abierta.”

actas a quien corresponda. Es recomendable hacer pruebas previas del funcionamiento de los equipos para evitar sobrecargas puntuales que bloqueen la comunicación. Es posible la existencia de un acta acumulativa de resultados que concentre los resultados rápidamente para facilitar difundir los mismos. En España existen Centros de Recogida de Información (CRI) en cada Delegación del Gobierno que centraliza los datos de la jornada.

En algunos países esta comunicación –que puede ser verbal o electrónica– es la que conduce a los resultados oficiales. El centro o centros de escrutinio van concentrando los datos comunicados provisionalmente por medios ágiles. Los sistemas de identificación con códigos o contraseñas son especialmente importantes en estos supuestos. Asimismo es bien importante evitar que se den los mismos resultados más de una vez. No obstante, el resultado final se hace depender de las actas originales firmadas que se han de corresponder luego con tales datos. Los sistemas informáticos de recepción de resultados simplifican la labor, sino, resulta útil una pizarra o plantilla de cálculo y facilitar el cómputo de resultados. Los partidos o candidatos deben tener acceso a tales medios.

Aunque no es obligatoria en muchos países, la difusión de resultados preliminares o provisionales³³ es positiva. Ahora bien, como señala la Comisión Venecia, “la transparencia en exceso puede ser peligrosa si el público no está preparado para esto tipo de presentación de informes parciales”, siendo que los primeros resultados suelen ser urbanos y de natural diferentes de los rurales. Es por ello que debe explicarse bien la procedencia y provisionalidad de los resultados³⁴. La difusión de resultados debe hacerse por partido o candidato así como por circunscripciones y demarcaciones territoriales correspondientes.

Las discrepancias entre resultados preliminares y oficiales debiera ser mínima e irrelevante. En todo caso, lo recomendable es explicar las posibles discrepancias posibles y su origen³⁵.

En países inestables a veces se evita la difusión de estos resultados para evitar confusión o conflicto, aunque un retraso de información a la espera de resultados finales suele ser más negativo. En todo caso, la difusión precipitada o filtración de datos no consolidados puede ser negativa. Deben haber disposiciones normativas sobre la restricción de divulgación de resultados previos. Asimismo, es de interés controlar o restringir el acceso al área en donde se preparan los resultados y se cuente con medidas de seguridad informáticas para evitar accesos no deseados. Todos los involucrados en el proceso deben estar jurídicamente bajo el deber de reserva y es aconsejable formalizar el mismo contractual o normativamente, según la naturaleza jurídica de la relación. Asimismo es de interés mantener un sistema eficaz de identificaciones. Si hay

³³ “Provisionales” en términos del Código de buenas prácticas de la Comisión Venecia (explicación de los principios, nº 50. “Hay dos tipos de resultados: los resultados provisionales y los resultados finales (antes todas las posibilidades de apelación se han agotado)”.

³⁴ *Ibidem*, explicación de los principios, nº 51.

³⁵ *Enciclopedia ACE*, cit. voz “Publicación de resultados preliminares”, en concreto, “Discrepancias entre los resultados preliminares y los oficiales”.

difusión de resultados preliminares que no incluyen todo tipo de votos hay que advertirlo.

En el caso de los votos especiales que puedan haber (postales, anticipados, etc.), si en el sistema del que se trate se ha procedido a su escrutinio anticipado al general, cabe tener especial cautela de evitar fugas de información de los resultados. Asimismo, en los países con diversas zonas horarias hay que valorar el impacto de la difusión de resultados mientras están abiertas las mesas de votación.

Hoy día, las nuevas tecnologías permiten la difusión de los resultados en tiempo real de forma completa e interactiva sin la necesidad de los medios de comunicación clásicos. La información que se divulga a éstos, bien puede disponerse directamente al público.

2. Difusión de los resultados oficiales y resoluciones electorales

La difusión de los resultados oficiales debe hacerse por la autoridad administrativa competente. En casos particulares los tribunales deben confirmar o certificar los resultados, no siendo oficiales hasta que ello sucede. También es habitual la publicación formal en el diario, boletín o gaceta oficial correspondiente de los resultados confirmados, sin perjuicio de las resoluciones judiciales que puedan pender (art. 108. 6º LOREG, publicación de los resultados generales y por circunscripción).

Por cuanto a las otras publicaciones o difusiones es muy recomendable que la normativa obligue a publicar las resoluciones o contestaciones a consultas formuladas por el órgano electoral, especialmente las que tengan carácter e interés general como concreción e interpretación normativa. Así lo dispone el artículo 18. 6º LOREG respecto de las resoluciones o consultas evacuadas por su carácter general en el BOE estatal o provincial si es el caso. En esta dirección, cabe aprovechar los medios informáticos, que facilitan sobremanera la difusión de Instrucciones así como de Acuerdos al tiempo de facilitar un acceso sistemático, temático o con base de datos a los mismos. Así, en www.juntaelectoralcentral.es al menos permite el acceso cronológico a instrucciones y de Acuerdos por criterios de objeto, acuerdo, sesión y materia.

En España también deben ser publicados oficialmente:

- el número, los límites de las Secciones Electorales, sus locales y las Mesas correspondientes a cada una de ellas en el BOP (art. 24 LOREG)
- Los decretos de convocatoria por disolución anticipada o no de autonómico (art. 42 LOREG).
- Las candidaturas presentadas tras la convocatoria y las proclamadas (art. 47. 1º y 5º LOREG).
- La publicación de los resultados proclamados, aun pendientes en su caso de resolución judicial (art. 108. 6º LOREG).

- Las sentencias firmes dictadas en causas por delitos electorales (art. 152 LOREG).

IV. Garantías del proceso electoral en general y garantías administrativas

1. La necesidad de garantías y sus requisitos generales

Es exigible que se den mecanismos para impugnar los resultados en cada etapa del proceso electoral, ello dota de transparencia, legitimación y credibilidad al proceso y sus resultados. Estos medios de garantía van desde las quejas y recursos ante la mesa electoral hasta el proceso contencioso electoral y el recurso de amparo electoral. Como garantía del derecho de participación política “ha de comprenderse la exigencia de un sistema electoral democrático y libre, que cuente con mecanismos que aseguren el correcto desarrollo de la elección de modo que culmine con la proclamación de los preferidos por el cuerpo electoral. En este cuadro garantizador ocupa una posición final el proceso contencioso electoral (...)” (STC 21/1984, de 16 de febrero, FJ 2º).

Es necesario que los recursos disponibles sean efectivos y ante una autoridad justa e independiente con derechos para el recurrente. Siguiendo el Código de buenas prácticas de la Comisión de Venecia de 2002 “Un organismo imparcial debe estar a cargo de la aplicación de la ley electoral” y bien puede ser necesario desde el nivel nacional hasta el mismo nivel del centro de votación³⁶. Los recursos bien pueden ser ante una comisión electoral o ante un tribunal, si bien, en cualquier caso, la apelación final a un tribunal debe ser posible³⁷. Estos

³⁶ II. Aplicación principios. Apartado 3. Garantías procesales. 3.1. Organización de las elecciones por un órgano imparcial a. (II. 3. 1. a) y b).

³⁷ Código de buenas prácticas de la Comisión de Venecia (II. 3. 3):

“3.3. Un sistema eficaz de apelación

a. El órgano de apelación en materia electoral debe ser una comisión electoral o un tribunal. Para las elecciones al Parlamento, un recurso de casación ante el Parlamento que puedan establecerse en primera instancia. En cualquier caso, la apelación final a un tribunal debe ser posible.

b. El procedimiento debe ser simple y desprovista de formalismo, en particular sobre la admisibilidad de los recursos.

c. El procedimiento de recurso y, en particular, las competencias y responsabilidades de los distintos organismos deben estar claramente regulada por la ley, a fin de evitar conflictos de competencia (ya sea positivo o negativo). Ni los demandantes ni las autoridades deberían ser capaces de elegir el órgano de apelación.

d. Dicho organismo debe tener autoridad, en particular, sobre cuestiones como el derecho de voto - incluidos los registros electorales - y la elegibilidad, la validez de las candidaturas, la observancia correcta de las normas campaña electoral y los resultados de las elecciones.

e. Dicho organismo debe tener autoridad para anular las elecciones en caso de irregularidades pueden haber afectado el resultado. Debe ser posible para anular toda la elección o simplemente los resultados de una circunscripción o una mesa de votación. En caso de anulación, una nueva elección debe ser llamado en la zona afectada.

f. Todos los candidatos y todos los votantes registrados en la circunscripción en cuestión debe tener derecho a apelación. El quórum razonables pueden ser impuestas a los llamamientos de los votantes sobre los resultados de las elecciones.

g. Plazos para la presentación de apelaciones y la decisión debe ser breve (de tres a cinco días para cada uno en primera instancia).

h. El derecho del demandante a una audiencia con ambas partes deben ser protegidos.

órganos deben poder actuar de oficio para rectificar o anular decisiones. El organismo debe tener autoridad para anular las elecciones en caso de irregularidades pueden haber afectado el resultado. En su momento se han analizado los organismos de organización del proceso electoral y el control de campañas. Ahora se siguen los mecanismos de control por organismos electorales y judiciales.

Por cuanto a las garantías y requisitos que deben existir:

- el procedimiento de recursos debe estar claramente regulado por la ley, simple sin formalismos, especialmente en la admisión de recursos.

- Cualquier ciudadano o número razonable de ellos deben poder recurrir con derecho de audiencia.

- Quien reclama debe estar libre de cualquier amenaza.

- Ha de haber información clara, sencilla y accesible del sistema de recursos y de la documentación necesaria; el general de la población debe poder saber que se puede reclamar y poder hacerlo en cualquier fase del proceso. También es un elemento necesario la difusión de las reclamaciones planteadas y de sus resultados.

- Los costes de las reclamaciones no deben suponer una barrera³⁸.

- Asimismo, deben preverse mecanismos para evitar barreras geográficas evitando desplazamientos del interesado que inhiban la posibilidad de reclamación.

- Es imprescindible la celeridad y oportunidad de estos procesos de impugnación, tanto en la formulación de reclamaciones como su resolución. Ello es necesario para adecuarse al calendario electoral, para evitar la generalización social y política del conflicto, asimismo la inmediatez dificulta el fraude y manipulación de las pruebas.

- Los órganos legítimos que resuelven deben asumir la responsabilidad de decidir y evitar, si cabe, acusaciones faltas de fundamento cuya única finalidad pueda ser deslegitimar o debilitar el sistema sembrando incertidumbres.

2. Garantías administrativas

La administración electoral que en su momento ya fue objeto de atención en estos materiales está sometida a la ley y no ha de ser partidista, debe ser transparente y debe diseñarse para servir a los votantes y así deberá de ser cualquier procedimiento de reclamación³⁹. Siguiendo el Código de buenas prácticas de la Comisión de Venecia debe darse una comisión electoral central

i. Cuando estos organismos electorales es una comisión más alta, debe ser capaz *de oficio* para rectificar o anular las decisiones tomadas por la disminución de las comisiones electorales.

³⁸ Ver, *Enciclopedia ACE*, cit. voz “Fácil Acceso”.

³⁹ *Enciclopedia ACE*, cit. voz “Procedimiento de Impugnación”.

permanente con un miembro judicial, representantes políticos con representación y pueden incluir un representante ministerial y de minorías nacionales⁴⁰.

Según la estructura jerárquica de la Administración electoral correspondiente, es posible que haya posibilidad de efectuar recursos a las resoluciones habidas (mesas, juntas territoriales, junta central) y, en todo caso, siempre ha de haber un recurso judicial frente a tales resoluciones. En la mayoría de los sistemas, las quejas que implican actividades criminales se manejan por separado a través del sistema judicial criminal⁴¹.

En España, la Administración electoral resuelve quejas, reclamaciones y recursos. Como regla general, la resolución de la Junta de zona, provincial o autonómica es recurrible en 24 horas desde su notificación ante la Junta de superior categoría. La Junta electoral ante la que se recurre debe resolver en el plazo de cinco días a contar desde la interposición del recurso (art. 21 LOREG). No cabe ulterior recurso administrativo, aunque sí judicial ordinario, como luego se expone. Tal es la regla general salvo que esté previsto un recurso judicial directo específico o que la ley disponga que el recurso se ha de formular directamente ante la Junta Electoral Central (art. 19. 1º h LOREG).

V. Garantías jurisdiccionales

1. Garantías jurisdiccionales en general

En algunos países los tribunales sólo tienen un papel tras las elecciones, para la resolución de conflictos o recuentos. En otros países, los órganos jurisdiccionales son necesarios para hacer oficiales los resultados, incluso involucrándose en el escrutinio. Sea cual fuere el sistema, debe existir con la posibilidad de dilucidar las controversias electorales ante los tribunales, cuanto menos para fiscalizar las resoluciones de los órganos electorales. Los tiempos posibles para acudir a los tribunales suelen ser algo más amplios que los recursos ante los órganos electorales, dado que por lo general ya se cuenta con una declaración oficial de resultados y el componente jurídico requiere de mayor preparación. En todo caso la estabilidad política impone sistemas ágiles y plazos breves. Ante los tribunales debe poder cuestionarse cualquier aspecto de la elección⁴², si bien hay países que limitan los elementos impugnables a aquello

⁴⁰ Se afirma en el Código, II. 3. 1: “c. La comisión electoral central debe ser de carácter permanente.

d. Debe incluir: i. al menos un miembro del poder judicial; ii. representantes de los partidos en el parlamento o ya haber anotado al menos un determinado porcentaje de los votos, estas personas deben ser calificados en materia electoral.

Se pueden incluir: iii. un representante del Ministerio del Interior; iv. representantes de las minorías nacionales.”

Sobre cuestiones generales de Administración electoral, ARNALDO Alcubilla, Enrique, “La Administración Electoral”, en *Temas de Derecho constitucional*, Iustel.

⁴¹ *Enciclopedia ACE*, cit. voz “Quejas y Apelaciones”, “Revisiones Administrativas”

⁴² *Enciclopedia ACE*, cit. voces “Recuentos judiciales” e “Impugnación de resultados”.

En esta etapa, se puede cuestionar cualquier aspecto de la elección, incluyendo: la exactitud de la lista de electores, si los electores fueron intimidados, sobornados, o se les impidió votar, si los oficiales electorales actuaron de manera parcial o partidista, si los partidos o candidatos actuaron de manera inapropiada, si los candidatos reúnen los

que pueda afectar a los resultados, de ahí que pueda exigirse probar el efecto potencial sobre los resultados.

Los tribunales suelen tener facultad de revisión de papeletas y documentos de la elección o de ordenar un recuento, pudiendo ordenar nuevas elecciones. La posibilidad de apelar las resoluciones jurisdiccionales en ocasiones están limitadas para dotar de estabilidad a la contienda.

Entre los modelos existentes, cabe distinguir⁴³ el Modelo parlamentario, judicial y el mixto:

1) Modelo parlamentario, donde las Cámaras tienen exclusiva la prerrogativa de verificar la validez de las actas electorales⁴⁴.

2) Modelo judicial, que hace residir en el poder judicial la resolución del contencioso electoral. Se origina en Gran Bretaña⁴⁵ y en EEUU ha ido extendiendo su alcance. Este modelo se ha generalizado en muchos países, incluyendo América Latina⁴⁶.

3) Modelo mixto, en el que se combinan elementos judiciales con elementos parlamentarios o de otro tipo, como cortes constitucionales.⁴⁷

El modelo español ha pasado históricamente del modelo parlamentario al modelo judicial⁴⁸ o mixto por la importancia de la jurisdicción constitucional.

requisitos para ser elegidos, si los votos fueron emitidos fraudulentamente, o si hubo errores o irregularidades en el proceso de escrutinio.

⁴³ Se sigue a CONTRERAS CASADO, Manuel, “El recurso de amparo electoral”, en *Temas de Derecho constitucional*, Iustel y a GIMENO SENDRA, Vicente: “Los recursos electorales” en *Derecho procesal Administrativo*, VV.AA., Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pág. 810.

⁴⁴ Es el caso histórico español hasta 1931 o el actual de Bélgica, Dinamarca, Holanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Suiza o los Estados Unidos, etc.).

⁴⁵ Así en 1868, cuando la *Parlamentary Elections Act* traslada de la Cámara de los Comunes a los tribunales ordinarios la capacidad de resolver los contenciosos electorales.

⁴⁶ Portugal, de modo análogo al caso español, prevé un control judicial previo al control por parte del Tribunal Constitucional Portugués (artículos 225 de la Constitución y 27 y siguientes, 117 y siguientes de la, recientemente reformada por la Ley Orgánica 2/2001, Ley 14/1979, de 16 de mayo, Electoral). En Italia los Tribunales ordinarios también resuelven en materia electoral, al igual que Alemania, Australia, Canadá, Suiza, Rusia o la República Checa donde las resoluciones de la Comisión Electoral Central pueden ser apeladas ante el Tribunal Supremo de la Federación Rusa (artículo 63 de la Ley sobre Garantías de los derechos electorales de los ciudadanos de la Federación de Rusia de 1999) o Checa (artículos 86 y siguientes de la Ley 247/1995, de 27 de septiembre, de Elecciones al Parlamento), respectivamente. Asimismo, los países iberoamericanos, por lo general, han tomado este modelo con la implantación de Tribunales Supremos de Elecciones o Electorales.

⁴⁷ Weimar 1919 o el actual de Francia o Austria residenciado en los Tribunales Constitucionales. En Francia los artículos 58, 59 y 60 de la vigente Constitución dejan en manos del Conseil Constitutionnel el examen y proclamación de los resultados electorales y la regularidad de las operaciones de referéndum.

También siguen modelos mixtos Suecia o Turquía donde el control de las elecciones se realiza mediante la Oficina Electoral Suprema (Supreme Election Board integrada por miembros del Tribunal de Apelación y del Consejo de Estado).

⁴⁸ Resume ejemplarmente este proceso histórico Bastida: “[..] Desde la Constitución de 1812 , que regula pormenorizadamente el procedimiento electoral, hasta la de 1876 este criterio permanece inalterable; las propias Cortes son las que examinan “la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que las compongan”. Con la Ley Electoral de 1907 se incorpora por vez primera un instrumento de control cuasi-judicial. El Tribunal Supremo, constituido en Tribunal de actas protestadas, emitía un Dictamen sobre éstas, pero quien resolvía la cuestión continuaba siendo el órgano legislativo. En los albores de la Segunda República se produce un intento de establecer un control jurisdiccional de las lecciones. El Anteproyecto de Constitución preveía que el Tribunal de Garantías Constitucionales juzgase sobre la validez de las elecciones a Cortes, pero esta fórmula, reflejo del modelo austriaco de la época no prospera y se mantiene el sistema tradicional. Durante el Régimen nacido de la guerra civil no se altera el

Nuestra Constitución afirma el control judicial expresamente en el artículo 70. 2º CE respecto de la validez de las actas y credenciales. El modelo español alcanza un mayor nivel garantista ya que encomienda a los tribunales ordinarios la resolución de los contenciosos electorales y además permite el ulterior recurso en amparo ante el Tribunal Constitucional. Además del ámbito jurisdiccional contencioso-administrativo, el control judicial alcanza elementos penales (delitos y faltas tipificados por los artículos 135 a 152 de la LOREG) y civiles (artículos 40 y 68 de la LOREG). En cada caso, la normativa procesal de cada orden es la supletoria a falta de regulación en la LOREG.

2. Garantías jurisdiccionales ordinarias

Caracteres de la tutela jurisdiccional ordinaria

Señala Marazuela como caracteres del control jurisdiccional electoral español la universalidad; la preferencia y la urgencia en la tramitación; la gratuidad y la mitigación del principio de congruencia.

Por cuanto a la universalidad, debe recordarse que no basta con la garantía de una revisión ante el Tribunal Constitucional, sino que es necesario que se dé previamente la garantía jurisdiccional ordinaria. En STC 103/1996, de 11 de junio, FJ 7º, se afirma que obviar la garantía judicial ordinaria “contraría un principio que, como el de la subsidiariedad del amparo [...] con olvido de lo preceptuado en el art. 106.1 CE, auténtica cláusula regia del Estado de Derecho, y violación del art. 24.1 CE”. La STC 149/2000 fue la que finalmente anuló la excepción de garantía judicial del artículo 21. 2º LOREG⁴⁹.

Asimismo, el control judicial queda presidido por los principios de preferencia y sumariedad (ex art. 53. 2º CE), como se refleja para el contencioso-administrativo en el artículo 116. 1º LOREG (“tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta”). En el ámbito penal se afirma la preferencia en el artículo 151. 1º LOREG).

La gratuidad del control jurisdiccional no empece la posibilidad de que se condene en costas a las partes que mantengan “posiciones infundadas” (art. 117. 1º LOREG).

Por cuanto a la minoración del principio de congruencia, cabe señalar que dado que las disputas trascienden el interés de las partes, se permite que los

principio de auto-composición y allí donde se preceptúa la intervención de una Administración electoral, sus actos no son revisables ante ninguna jurisdicción. El control meramente judicial de las elecciones se inaugura en los comicios de junio de 1977, merced al sistema previsto en el Real Decreto 20/77 de 18 de marzo que servirá de matriz a la Ley 39/1978, de 17 de julio de Elecciones Locales.”

BASTIDA FREIJEDO, Francisco J. “Ley Electoral y garantías judiciales”, en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 7, Primer Cuatrimestre, 1986, págs. 23-40, en concreto, 32 y 33.

⁴⁹ Cabe recordar que se declaró inconstitucional el artículo 21. 2º LOREG por cuanto disponía que “Contra la resolución de esta última [Junta electoral] no cabe recurso administrativo o judicial alguno.” La expresión “o judicial” contenida en el último inciso de este artículo fue declarada inconstitucional y consiguientemente nula por Sentencia 149/2000 de 1 de junio. No basta con la garantía del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, cabe la vía jurisdiccional ordinaria.

tribunales entren a resolver cuestiones no planteadas por las partes que interpusieron el recurso (SSTC 24/1990 y 26/1990).

El objeto de impugnación electoral ante los tribunales

Se pueden impugnar judicialmente:

1.º Las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral (formación y modificaciones del Censo, art. 40 LOREG), ante el Juez de 1ª Instancia, agotando la vía judicial.

2.º Los actos y resoluciones de la Administración Electoral que no tengan un recurso judicial específico son recurribles en única instancia, ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia (art. 74. 1º de la LOPJ). Como ejemplo, decisiones sobre reparto de tiempo de propaganda en los medios de comunicación.

3.º La proclamación de candidatos y candidaturas (art. 49 LOREG) y, también, la exclusión o denegación de candidaturas por la Junta electoral. En principio, se recurre ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo que resuelve en dos días y agota la vía judicial. En el caso de exclusión de candidatos por continuidad de partido político ilegalizado en aplicación de la Ley orgánica 6/2002 de partidos políticos el recurso es ante la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 LOPJ y también puede recurrir la proclamación de candidatos quienes pueden solicitar la ilegalización de un partido según el artículo 11. 1º Ley orgánica 6/2002).

4.º Los acuerdos de las Juntas electorales relativos a la proclamación de electos y la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales. Éste es el recursos que la ley denomina “contencioso electoral” (arts. 109 a 117 de la LOREG). En razón del artículo 112 LOREG, respecto de las elecciones generales se recurre ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sala 3ª). En las elecciones al Parlamento Europeo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. En elecciones autonómicas y locales, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ correspondiente. El tribunal competente declarará, o no (art. 113 LOREG), la admisión, la Validez o nulidad de la elección y de la proclamación de electos con expresión, en su caso, de la lista más votada. También podrá declararse la nulidad por irregularidades invalidantes y necesidad de efectuar nueva convocatoria en las mismas, siempre que las irregularidades altere la atribución de escaños. La decisión judicial es recurrible de amparo en tres días.

5.º La comisión de delitos y faltas electorales (artículos 139 a 150 LOREG). La acción penal es pública sin necesidad de fianza o depósito y es de aplicación subsidiaria la LECRIM.

6º La comisión de infracciones administrativas de los artículos 151 y 152 LOREG (Infracciones electorales) con aplicación subsidiaria de la ley jurisdiccional contencioso-administrativa.

3. Garantías en la jurisdicción constitucional. El recurso de amparo electoral

El recurso de amparo electoral ante el Tribunal Constitucional, cuanto menos en principio, no es una segunda instancia para resolver cuestiones de legalidad electoral ni de unificación de doctrina de los tribunales ordinarios. Se trata de una jurisdicción especial de cuestiones constitucionales, en concreto, para la reparación subsidiaria de lesiones de derechos fundamentales, en principio el derecho fundamental de participación política (art. 23 CE)⁵⁰.

Por cuanto a las modalidades de amparo electoral, “la Ley Electoral contempla dos posibilidades de revisión judicial en el curso del proceso electoral: una, relativa a la proclamación de candidatos (art. 49 LOREG) y otra, relativa a la proclamación de electos (art. 108 y siguientes LOREG)” (STC 170/1991, de 19 de julio, FJ único). También cabe considerar, aunque como modalidad impropia, el recurso frente a la rectificación del censo.

1º Respecto de la proclamación de candidatos, según se ha visto, cabe recurso ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo (art. 49.1 LOREG) o ante la Sala 61 LOPJ en el caso de candidaturas que continúen a partidos ilegalizados (art. 49. 5º LOREG). La resolución judicial agota la vía previa y habrá de resolverse en tres días por el Tribunal Constitucional (art. 49.4 LOREG). El Tribunal Constitucional se ceñirá a la posible lesión del artículo 23 CE, quedando fuera cuestiones de legalidad (SSTC 78/1987, 105/1991) y el objeto del recurso es lo relativo composición y presentación en tiempo y forma legales de las candidaturas (STC 68/1987). Un Acuerdo de 20 de enero de 2000, del Pleno del Tribunal Constitucional, aprueba las normas sobre tramitación de estos recursos de amparo siguiendo los artículos 49 y 81 de la LOTC⁵¹. La estimación de la demandada supondría el derecho a ser considerado como candidato.

2º Como también se ha visto *supra*, la proclamación de electos puede objeto de recurso contencioso electoral art. 109 de la LOREG y frente a la resolución judicial cabría el recurso de amparo. Así lo expresa el artículo 114. 2º LOREG aunque sólo desde la reforma en 1991, si bien, desde la STC 26/1981, FJ 14º el TC viene admitiendo este tipo de cuestiones). Los partidos políticos están legitimados el amparo. Su procedimiento se rige por el ya mencionado Acuerdo del TC de 20 de enero de 2000. Hay que significar con Contreras que el TC tiene una percepción expansionista de este recurso de amparo, yendo bastante más allá del el derecho del acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos

⁵⁰ El “recurso de amparo electoral sigue siendo, pese a estar previsto en la Ley Electoral , un recurso de amparo en el que sólo pueden hacerse valer las presuntas violaciones de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, que por la propia naturaleza del procedimiento electoral en el que se insertan serán en principio los reconocidos en el artículo 23 de la Constitución española “ (STC 68/1987, de 21 de mayo, FJ 4º).

⁵¹ Texto completo en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normasreguladoras/Lists/NormasRegPDF/Acuerdos/ac200100.pdf>

públicos⁵². Esta dirección supone la conversión del Tribunal Constitucional en un tribunal de garantías electorales, aunque ni la Constitución ni nuestro ordenamiento jurídico así lo prevea⁵³. En esta línea, Caamaño ha afirmado que el TC “ha paulatinamente perfilado un modelo de control judicial de las elecciones (en el que co-participa el propio Tribunal Constitucional)”⁵⁴.

3º Por cuanto al recurso frente a la rectificación del censo, cabe señalar que fuera del periodo electoral los ciudadanos pueden solicitar rectificar un error del censo ante la Oficina del Censo Electoral (OCE). Frente a sus resoluciones cabe un recurso preferente y sumario (art. 38.5 LOREG) en vía ordinaria que luego puede ser recurrido de amparo. También cabe la rectificación en periodo electoral, respecto de la resolución de la OCE cabe recurso ante el Juez de Primera Instancia y esta sentencia agota la vía judicial (art. 40 LOREG).

Recursos

Documentos de interés

Código de buenas prácticas de la Comisión de Venecia de 2002.

Código de buenas prácticas en materia electoral. Directrices e informe explicativo. Aprobado por la Comisión europea para la democracia a través de la ley (Comisión de Venecia) en sus 51ª y 52ª reuniones (Venecia, 5-6 de julio y 18-19 de octubre de 2002). Documento (en francés): Opinión no. 190/2002, CDL-AD (2002)23; Estrasburgo, 30 de octubre 2002. Acceso en varias versiones e idiomas en

[http://www.venice.coe.int/docs/2002/CDL-EL\(2002\)005-e.asp](http://www.venice.coe.int/docs/2002/CDL-EL(2002)005-e.asp)

dispone de este documento traducido automatizadamente del inglés por Google.

[codigoveneciatrad.pdf](#)

Recomendación del (2004)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre los estándares jurídicos, operativos y técnicos del voto electrónico, adoptada por el Comité de Ministros del 30 de septiembre de 2004 en su 898ª reunión. <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=778189>.

dispone de este documento traducido automatizadamente del inglés por Google.

[recomendvoto2004trad.pdf](#)

Recomendación CM / Rec (2009) 1 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la democracia electrónica (e-democracia) (Adoptada por el

⁵² CONTRERAS CASADO, Manuel, “El recurso de amparo electoral”, en *Temas de Derecho constitucional*, Iustel.

⁵³ *Idem.* .

⁵⁴ CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco, “Elecciones y Tribunal Constitucional: ¿una intersección no deseada?”, *Revista de las Cortes Generales*, 41 (1997), citado por Contreras.

Comité de Ministros el 18 de febrero 2009 en la reunión del 1049a Delegados de Ministros). Acceso en inglés en

http://www.coe.int/t/dgap/democracy/Activities/GGIS/CAHDE/2009/RecCM2009_1_and_Accomp_Docs/Recommendation%20CM_Rec_2009_1E_FINAL_PDF.pdf

dispone de este documento traducido automatizadamente del inglés por Google.

[recomedemoc2009trad.pdf](#)

Informe sobre la compatibilidad de voto a distancia y el voto electrónico con las exigencias de los documentos del Consejo de Europa Consejo de Europa, Informe (CDL-AD [2004]012), adoptado por la Comisión para la Democracia a través del Derecho” o “Comisión de Venecia” en su 58ª Sesión Plenaria (12-13 de marzo de 2004). Estudio número 260/2003), accesible en inglés en [http://www.venice.coe.int/docs/2004/CDL-AD\(2004\)012-e.asp](http://www.venice.coe.int/docs/2004/CDL-AD(2004)012-e.asp)

MUNCK Gerardo L. (coord.) *Criterios para la Observación Electoral: Un Manual para las Misiones de Observación Electoral de la OEA*, Secretaría General de la OEA, Washington, 2008. Disponible en

<http://www.oas.org/sap/docs/DECO/OAS%20Manual%20Spanish%203-26.pdf>

SECRETARÍA GENERAL DE LA OEA, *Mejores Prácticas en Observación Electoral de la OEA, 2004-2007*, Secretaría General de la OEA, Washington, 2008. Disponible en

<http://www.oas.org/sap/docs/DECO/2009/Mejores%20Practicas%2012%20arm.pdf>

Elecciones Parlamento Europeo 2009. Manual para los miembros de las Mesas Electorales de los Colegios Administrados Electrónicamente, supervisado por la Junta Electoral Central el 2 de abril de 2009. Disponible en <http://www.elecciones.mir.es/europeas2009/mmanual.html>.

Elecciones a Cortes Generales 2008. Manual para los miembros de las Mesas Electorales. Supervisado por la Junta Electoral Central (19-11-2007). Aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros (14-12-2007). Disponible en

http://www.elecciones.mir.es/generales2008/m_manual.html

Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 3 de marzo de 2009 (BVerfG, 2 BvC 3/07), El texto en alemán en

http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/cs20090303_2bvc000307.html

en inglés, en

http://www.bundesverfassungsgericht.de/en/decisions/rs20090303_2bvc000307en.html

Recursos básicos Ace Project:

Enciclopedia ACE, con más de 9.000 voces, <http://aceproject.org/ace-es> , Proyecto de Administración y Costo de Elecciones (ACE)-Red de conocimientos electorales ACE, <http://aceproject.org/>

Se han seguido las siguientes voces:

Revisión de la validez de las papeletas

Separación de las papeletas estropeadas y los votos rechazados

Separación de los votos válidos

Conteo

Conteo de papeletas estropeadas y los votos rechazados

Conteo de los votos válidos

Verificación del conteo

Sellado de las urnas

Recuento

Recuento a nivel distrital / nacional

Recuentos judiciales

Recuento en las mesas de votación

Reparación del traslado de urnas

Creación de un registro para el control de las papeletas

Establecimiento de controles de seguridad

Creación de registros para el transporte

Acuerdos para el traslado de las urnas a los centros de escrutinio

Transmisión de resultados de los centros de escrutinio

Publicación de resultados

Publicación de resultados preliminares

Impugnación de resultados

Reportes progresivos; acumulación de declaraciones de resultados

Emisión de las declaraciones de resultados

Comunicación de resultados a nivel nacional

Consolidación de resultados

Recepción de los resultados de los centros de escrutinio

Creación de un registro auditable

Procedimiento de Impugnación

Impugnación a los electores

Manejo de quejas e impugnaciones

Diferentes Sistemas

Modelo de Corte Constitucional

Glosario ACE, <http://aceproject.org/ace-es/topics/vc/vcz01/?searchterm=glosario>

Proyecto de Administración y Costo de Elecciones (ACE)-Red de conocimientos electorales ACE, <http://aceproject.org/>

Bibliografía general de referencia:

ARNALDO ALCUBILLA, Enrique, y DELGADO-IRIBARREN, Manuel, *Código Electoral*, Abella-El Consultor de los Ayuntamientos. 3ª ed. Madrid, 1999.

ARNALDO ALCUBILLA, Enrique, *El régimen electoral en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1999.

ENTRENA CUESTA Ramón y ABELLÁN MATESANZ, María I., *Derecho Electoral*, 2ª ed. Ariel. Barcelona, 2001.

GARCÍA SORIANO, María V. *Elementos de Derecho electoral*, Tirant lo Blanch, (2ª ed.), Valencia, 2005.

PAU I VALL, Francesc (coord.). *Parlamento y sistema electoral*, Aranzadi. Pamplona, 1999.

PRESNO LINERA, Miguel Angel, *El derecho de voto*, Tecnos (col. Temas Clave), 2003.

Bibliografía de referencia sobre garantías electorales

BASTIDA FREIJEDO, Francisco J. "Ley Electoral y garantías judiciales", en *Poder Judicial*, núm. I, 1986, Págs. 23-40.

CONTRERAS CASADO, Manuel, "El recurso de amparo electoral", en *Temas de Derecho constitucional*, Iustel.

GARCÍA SORIANO, María V. *Jueces y magistrados en el proceso electoral*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

MARAZUELA BERMEJO, Almudena, "El control jurisdiccional de las elecciones", en *Temas de Derecho constitucional*, Iustel.

RALLO LOMBARTE, Artemi, *Garantías electorales y Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales- BOE. Madrid, 1997.

Bibliografía de referencia sobre e-voto

Sobre voto electrónico, centrado en el tema abordado BARRAT I ESTEVE, Jordi, "Observación electoral y voto electrónico", en *Revista catalana de dret públic*, nº. 39, 2009 (Ejemplar dedicado a: Els "guardians" de l'autonomia), pags. 277-296. Texto completo en Dialnet:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3100573&orden=242119&info=link>

OSCE/ODIHR, *OSCE/ODIHR Discussion Paper in Preparation of Guidelines for the Observation of Electronic Voting*, Varsovia, OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa) / ODIHR (Office for Democratic Institutions and Human Rights), 2008. Disponible en:

www.osce.org/documents/odihr/2008/10/34647_en.pdf

JONES, Douglas W., *The European 2004 Draft E-Voting Standard: Some critical comments*, Iowa City: University of Iowa, 2004, § 56. Disponible en:

<http://www.cs.uiowa.edu/~jones/voting/coe2004.shtml>

Hay un interesante catálogo de selección de recursos –con enlaces- en

http://www.parlament.cat/porteso/rec_doc/bibtem12_democracia%20electronica.pdf

Cabe singularmente destacar los numerosos trabajos de Jordi Barrat i Esteve en el marco del OVE (Observatorio de Voto Electrónico), así como los de Miguel Presno, ya referidos. También, TULA, María Inés (coord.), *Voto Electrónico. Entre votos y máquinas. Las nuevas tecnologías en los procesos electorales*, Ariel, Buenos Aires, 2005. Uno de los primeros estudios en España, con una posición recientemente mantenida y que aquí se comparte en plenitud, SÁNCHEZ NAVARRO, Ángel J., "Telemática y democracia", en ASENSI SABATER, J. (coord.), *Ciudadanos e Instituciones en el Constitucionalismo actual*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, págs. 363-383. En todo caso, se sigue por su excelente estudio "Sistema electoral y nuevas tecnologías... ya cit.. También, CANO BUESO, J., "Democracia y tecnocracia: a propósito del voto electrónico", en Asamblea. *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, n.3, junio 2000, págs. 63 y ss. O ARNALDO ALCUBILLA, Enrique, "La votación por sistema electrónico", en *Parlamento y nuevas tecnologías: II Jornadas Parlamentarias de la Asamblea de Madrid*, 2002. SÁNCHEZ NAVARRO, Ángel J., "Sistema electoral y nuevas tecnologías: oportunidades y riesgos para la legitimación democrática del poder", en , en *Nuevas políticas públicas. Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones públicas*, nº 1, 2005, págs. 83-110, en concreto ahora, págs. 98-100.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito remitir a los seis trabajos contenidos en Democracia, participación y voto a través de las nuevas tecnologías, cit. “Tipología y utilidad de los procedimientos electrónicos de votación, por Jordi Barrat i Esteve; “Exigencias jurídicas del voto electrónico: a propósito de la Recomendación Rec(2004)11 del Consejo de Europa”, por José Julio Fernández Rodríguez; “Una reconsideración de las garantías electorales ante las nuevas modalidades de voto electrónico”, por María Vicenta García Soriano; “La globalización del voto electrónico”, por Miguel Ángel Presno Linera; “¿Por qué no existe apenas legislación en materia de voto electrónico electoral? El último guiño del ordenamiento jurídico francés en materia de voto electrónico”, por Rosa M^a Fernández Riveira; “Voto manual, voto electrónico y e-voto. Aspectos problemáticos del voto electrónico”, por Rubén Martínez Dalmau y “Entre el papel y la red. Evaluación y percepciones sociopolíticas del voto electrónico en España”, por Josep M^a Reniu i Vilamala. También, PRESNO LINERA, Miguel Angel, “El voto electrónico y el mito de Prometeo”, en COTINO HUESO Lorenzo (coord.), *Libertades, democracia y gobierno electrónicos*, Comares, Granada, 2006, págs. 149-170.

De Martínez Dalmau, también, *Voto electrónico, democracia y participación*, Vadell Hermanos, Venezuela, 2006. Asimismo, recientemente, RENIU VILAMALA, Josep Maria (ed.), *E-Voting: The Last Electoral Revolution*, Barcelona: ICPS, 2008 y Josep M. Reniu, Jordi Barrat, Marta Contijoch, Marc Carrillo, Oriol Molas, and Andreu Riera. *El vot electrònic a Catalunya: reptes i incerteses..* Barcelona: Mediterrània, 2007.

Videos sobre la desconfianza hacia el voto electrónico

Frente a la implantación del e-voto en Bélgica puede seguirse la parodia

<http://www.youtube.com/watch?v=4g0zbaQL90>



Reportaje contra el e-voto (francés)

<http://www.youtube.com/watch?v=XDcckpmiPdE&feature=related>

Video contra el voto electrónico en 10 argumentos de Argentina

<http://www.youtube.com/watch?v=7iAqXT8h10>



Homer Simpson tries to vote for Obama

<http://www.youtube.com/watch?v=1aBaX9GPSaQ&feature=related>



Documental holandés sobre la desconfianza de los sistemas de voto

<http://www.veoh.com/browse/videos/category/news/watch/v505707dgewqMsB>



Movimientos contra el voto electrónico

(puede seguirse la web traducida automatizadamente por Google)

ONG “No confiamos en las máquinas de votación” (We don't trust voting computers)

<http://www.wijvertrouwenstemcomputersniet.nl>



Movimiento belga contra el e-voto

<http://www.poueva.be/>

The screenshot shows a web browser window displaying the website <http://www.poureva.be/splip.php?article8>. The page is in Spanish and features a header with the title "PourEVA" and the subtitle "Por una Ética Votación Automatizada (voto electrónico)". On either side of the header are yellow boxes with text in French and Dutch: "Qui contrôle le vote électronique ?" and "Wie controleert het elektronisch stemmen ?". Below the header is a navigation menu with "Inicio" and "Inicio" (repeated). A search bar is located below the navigation menu. The main content area is titled "01/01/2003: ¿Quiénes somos?" and "PRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN". The text describes PourEVA as an association without legal personality, independent of any political party, formed by citizens who disagree with the current automated voting system in Belgium. It states that they reject the system because it deprives voters of any capacity to control the elections in which they are called to participate. The text also mentions that the members of the club share a common objective: the return to a system of voting that continues to be democratic.

Qui contrôle le vote électronique ?

PourEVA
Por una Ética Votación Automatizada (voto electrónico)

Wie controleert het elektronisch stemmen ?

Bienvenida
¿Quiénes somos?
¿Qué queremos?
Nuestras posiciones
Cómo contactar con nosotros?
Apoya nuestro trabajo
Mantenerse en contacto

Usted está aquí: Inicio > Inicio

Francés Nederlands

01/01/2003: ¿Quiénes somos?
PRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

PourEVA es una asociación sin personalidad jurídica, independiente de cualquier partido político, formado por ciudadanos que están en desacuerdo con el sistema automatizado de votación como se practica actualmente en Bélgica. Rechazan el sistema, porque priva a los votantes de cualquier capacidad de controlar las elecciones en las que están llamados a participar.

Los miembros del club que todos compartimos un objetivo común: el retorno a un sistema de votación y escrutinio democrático.

Buscar: >>

Mapa del Sitio

- Nuestras posiciones
- Litigio
- Acto

enfoques individuales y modelos de cartas
PETICIÓN a abandonar el voto electrónico